

**INFORME SECRETARIAL:** Enviando a la señora Juez, vía virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2.025.



MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2.025).

**Auto Interlocutorio N° 825**

**Verbal por Incumplimiento de Pago de Seguro de Vida**

**Dte: MARIA RUTH MORALES BAHAMON**

**Ddo: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**Rad: 760014003031202000402-00**

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 2236 de fecha 09 de septiembre de 2024, por medio del cual se corrió traslado de conformidad con el Art 110 del C.G.P.

En este orden de ideas, precisa el abogado del extremo pasivo, que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que, el memorial que describió el traslado de la contestación de demanda efectuada por el BANCO BBVA COLOMBIA, a sus respectivos correos electrónicos, a saber, [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co) y Oficina de Abogados [info@oficinadeabogados.com.co](mailto:info@oficinadeabogados.com.co) en fecha 10 de Julio de 2024 a las 5 p.m. desde el correo [previlegal.sas@outlook.com](mailto:previlegal.sas@outlook.com) como se demuestra con el respectivo pantallazo. Quedando claro que la parte demandante cumplió a cabalidad con su deber legal y procesal establecido en el artículo 78 núm. 14 del C.G.P. se acogieron a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el reproche del despacho carece de fundamento válido. Y debe revocarse el término adicional de traslado a las entidades que conforman la parte pasiva del proceso.

De otra parte, resulta improcedente el memorial presentado el día 13 de Septiembre de 2024, por el apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, porque presume de una lectura poco atenta del auto impugnado, que solo recientemente la parte actora describió el traslado de la contestación de demanda presentada por la entidad que representa, cuando es más que evidente que el despacho se está refiriendo al memorial con el que describí el traslado de la contestación de la demanda por parte del litisconsorte BANCO BBVA COLOMBIA. Dicho sea de paso, éste último, a través del abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDÁN presentó dos (2) contestaciones de la demanda, de fechas 5 y 8 de Julio de 2024, respectivamente, arguyendo que la segunda contestación es la corrección de la primera. A nuestro modo de ver no es procedente presentar dos (2) veces la contestación de la demanda, salvo mejor criterio del despacho.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Es decir, que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

En este escenario, se advierte que el medio recurrido por la parte actora, toma prevalencia de conformidad con los lineamientos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De otro lado es menester

resaltar que la carga de la prueba corresponde a la parte que invoca la norma que consagra el supuesto de hecho.

El despacho a través de auto interlocutorio N° 2236 de fecha 09 de septiembre de 2024, corrió traslado de conformidad con el Art 110 del C.G.P, toda vez que no se avizó en el memorial de descorre contestación de la demanda la remisión a los correos de las demás partes al momento de proferir dicho auto.

Por lo anterior, el juzgado revocara para reponer el auto interlocutorio N° 2236 de fecha 09 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta que las partes se sometieron a lo estipulado en el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 del 2022, afirma que:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

De igual forma, se tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. De allí que, no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. Bajo el caso sub examine, las partes se atemperaron a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022. [1]

En consecuencia se **TÉNDRA** precluida la etapa procesal de traslado de las excepciones de mérito presentada conforme el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien atendiendo al memorial radicado por la parte demandada, donde solicita se desestime el pronunciamiento del accionante por no presentarse en la oportunidad procesal establecida y carecerse sustento jurídico.

Se entiende que el descorre, se presenta sobre Litis Consorte Cuasi Necesario, BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 y no sobre la contestación de la demanda presentada por BBVASEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; por lo anterior se glosara sin consideración el escrito presentado por el apoderado de BBVASEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR para **REPONER** el auto N° 2236 de fecha 09 de septiembre de 2024, y en consecuencia:

**SEGUNDO:** TÉNGASE precluida la etapa procesal de traslado de las excepciones de mérito presentadas conforme el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Glosar sin consideración el escrito presentado por el apoderado de BBVASEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la gestión prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE:**

**La Juez,**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. T 6800122130002022-00389-01. Sentencias Similares: STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022.



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Marzo de 2.025

**María Isabel Albán**

SECRETARIA

Firmado Por:

**Caridad Esperanza Salazar Cuartas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8747ce533ab939d209a45c7e1684f0cd85378029fe24dd3dbea09381315df3d0**

Documento generado en 18/03/2025 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>